

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 29 JUN. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 numerales 5 y 6 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de poner en conocimiento del Poder Legislativo el texto del instrumento internacional del trabajo adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, que se detalla a continuación: *Convenio núm. 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores, 1971*, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quincuagésima sexta reunión, celebrada en Ginebra en el año 1971.

El convenio núm. 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores de la empresa, viene a complementar el Convenio internacional de trabajo, núm. 98, sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, el cual protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Este convenio trata, en forma particular, de la protección de los representantes de los trabajadores, tanto de los representantes sindicales como de los elegidos directamente por los trabajadores de la empresa.

Sabido es que, los representantes y delegados de los trabajadores en la empresa, son los que se encuentran por lo general más expuestos a los actos de discriminación antisindical.

De allí que el convenio establece que los representantes de los trabajadores, deberán gozar de una protección eficaz que los ponga a resguardo de actos, incluyendo el despido, que puedan perjudicarlos con relación al

empleo, sea por la afiliación a una organización o por desarrollar actividades sindicales.

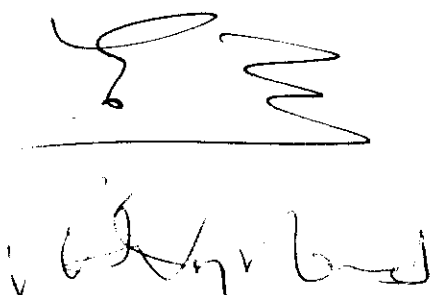
Se prevé también, que los representantes deberán disponer en el ámbito de la empresa de las facilidades apropiadas, a fin de que puedan desempeñar en forma rápida y eficaz sus funciones.

Por todo lo expuesto, se considera la importancia que dicho instrumento normativo tiene, el cual por otra parte vendría a sumarse, en el orden jurídico interno, a la Ley No. 17.940 de 2 de enero de 2005, para la tutela y la promoción integral de la Libertad Sindical en el País.

El convenio contiene un conjunto de disposiciones que permiten, a cada Estado miembro que lo ratifique, instrumentar las medidas y soluciones que más se adecuen al sistema interno de relaciones laborales y a las prácticas nacionales.

Consultado el Grupo Tripartito creado conforme al Convenio Internacional del Trabajo núm. 144 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), el sector gubernamental y el sector trabajador manifestaron su posición favorable a la ratificación del Convenio núm. 135, sobre los representantes de los trabajadores, mientras que el sector empleador se manifestó contrario a su ratificación.

Por los motivos expresados precedentemente, es que el Poder Ejecutivo cumple con someter a ese Cuerpo, la norma internacional referida.

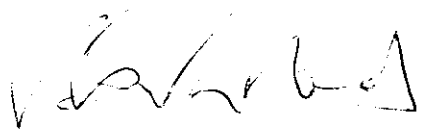
A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly "V. G. ...".A handwritten signature in black ink, which reads "Tabare Vazquez".

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º. APRUEBASE el Convenio Internacional del Trabajo núm. 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores, adoptado en la quincuagésima sexta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1971.

ARTÍCULO 2º, COMUNIQUESE, publíquese, etc.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.A smaller, more compact handwritten signature in black ink, appearing to be a name or set of initials.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

C135 Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971

Fecha de entrada en vigor: 30:06:1973

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 23:06:1971

Sesión de la Conferencia: 56

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 junio 1971 en su quincuagésima sexta reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

Artículo 1

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

Artículo 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

Artículo 3

A los efectos de este Convenio, la expresión representantes de los trabajadores comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos; o

b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos,

y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

Artículo 4

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clase o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 5

Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

Artículo 6

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: